

Expediente: **78/19**

Carátula: **ORTIZ GENARO GABINO C/ GODOY JORGE MARTÍN Y OTROS S/ ACCIONES POSESORIAS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJM) N°1**

Tipo Actuación: **ASUNTOS ORIGINARIOS**

Fecha Depósito: **12/12/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20201598118 - GODOY, JORGE MARTIN-DEMANDADO

20201598118 - MEDINA DEL VALLE DORA, -CAUSANTE

20141348486 - ORTIZ, GENARO GABINO-CAUSANTE

90000000000 - GODOY, HILDA DEL VALLE-TERCERO

90000000000 - GODOY, NESTOR OSCAR-TERCERO

90000000000 - GODOY, HORTENSIA GLADIS-TERCERO

90000000000 - GODOY, MARIELA ROSSANA-TERCERO

90000000000 - GODOY, PATRICIA MERCEDES-TERCERO

20141348486 - ORTIZ, CARLOS GENARO-HEREDERO DEL ACTOR

90000000000 - FERREYRA ASIS, MARIA RAQUEL-DEFENSOR DE AUSENTES

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJM) N°1

ACTUACIONES N°: 78/19



H20850112391

Civil y Comercial Común Sala I

JUICIO: ORTIZ GENARO GABINO c/ GODOY JORGE MARTÍN Y OTROS s/ ACCIONES POSESORIAS. EXPTE. N° 78/19

Concepción, 11 de diciembre de 2025.

### AUTOS Y VISTOS

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el letrado Daniel Néstor Bulacio, apoderado del demandado Jorge Martín Godoy, mediante escrito presentado en fecha 29/10/2025, contra la sentencia n° 292 de fecha 13/10/2025 dictada por este Tribunal, en los autos caratulados: "Ortiz Genaro Gabino c/ Godoy Jorge Martín y otros s/ Acciones posesorias" - expediente n° 78/19, y

### CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 292 de fecha 13/10/2025, este Tribunal resolvió no hacer lugar al incidente de nulidad deducido por el letrado Néstor Daniel Bulacio en contra de las providencias de fecha 14 de abril de 2025 y de fecha 26 de abril 2024. Asimismo hizo lugar al recurso de apelación interpuesto en fecha 9/4/2025 por el letrado Carlos Alberto Tamayo, apoderado de la parte actora, contra la sentencia n° 5 de fecha 15 de febrero de 2024, dictada por la Sra. Jueza en lo Civil y

Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial Monteros. En consecuencia, revocó parcialmente los puntos I y II de la sentencia impugnada, y en sustitutiva, dispuso hacer lugar a la acción posesoria de despojo interpuesta por el Sr. Genaro Gabino Ortiz, en contra del Sr. Jorge Martín Godoy, y herederos de la Sra. Dora del Valle Medina, sobre el inmueble ubicado en Ampata, sobre ruta Provincial n° 328, km 5,5, Dpto. Chicligasta, Tucumán, el cual tiene una superficie de 78.337,1285 mts<sup>2</sup>, y que está inscripto en la Dirección de Catastro Parcelario con el Padrón n° 52.773; Mat./Orden: 29.012/57, Cir. III, Sec. B L. 306, Parc. 192; Sus medidas perimetrales según plano las siguiente: desde el punto 1 al 2: 92,59 mts.; del 2 al 3: 142,29mts del 3 al 4: 364,73mts.; del 4 al 5: 221,08mts., y del 5 al 1, cerrando la poligonal; 339,11mts; Linda al Norte con camino vecinal, al Este con Indalecio Lescano, camino vecinal de por medio; al Sur con Ruta Prov. n° 328 y al Oeste con Juan I. Aguirre. Ordenó a los demandados restituir al actor en el plazo de 10 días el inmueble descripto e impuso las costas al demandado vencido (art. 61 del CPCC).

2.- Contra dicha sentencia, mediante escrito presentado en fecha 29/10/2025, dedujo recurso de casación el letrado Daniel Nestor Bulacio, en carácter de apoderado del demandado Jorge Martín Godoy.

Al fundar el recurso expresó que la sentencia incurrió en una incorrecta interpretación y valoración de los hechos y pruebas aportadas en autos, así como una transcripción parcializada de los hechos suscitados. Bajo el título "Fundamentos de la casación" expresó que se dictó una sentencia sin tener en cuenta pruebas decisivas que demuestran en forma clara, objetiva y certera que el hecho no existió como dice el actor, como son el acta de inspección ocular, las actas de nacimiento de las cinco hijas de Godoy que viven dentro de la propiedad objeto de litis, las tomas fotográficas, la causa penal, la prueba de testigos, la absolución de posiciones, el amparo a la simple tenencia en el que el actor reclamó solo 2 hectáreas a Julio Rivadeneira, la casa construida por el Sr. Godoy, el pago de los impuestos, etc.

Realizó una reseña de las pruebas producidas en autos y denunció errores, omisiones e inobservancia cometidos por esta Cámara que demostrarían una arbitrariedad manifiesta. Afirmó que dicha omisión e incorrecta interpretación resulta evidente y se encuentra probada, por lo que la sentencia infringió principios y garantías constitucionales (arts. 18, 30 y art. 14 de la ley 48), como el debido proceso y la defensa en juicio. Invocó falta de motivación y violación al principio de congruencia, contradicciones y errores dogmáticos que la descalifican como acto jurisdiccional válido. Citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso.

Corrido el traslado de ley, contestó el letrado Carlos Tamayo, apoderado de la parte actora, quien solicitó que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el demandado al considerar que incumplió con la carga procesal que impone el art. 810 del CPCC, con costas.

3.- Del examen efectuado al escrito casatorio, conforme lo prescribe el art. 811 del CPCC, surge que corresponde conceder el recurso de casación, pues se verifica que se cumplen los requisitos de admisibilidad que exigen los arts. 805 a 809 del CPCC.

El recurso fue presentado en término, esto es, dentro del plazo establecido por el art. 808 CPCC; en cuanto al depósito exigido por el art. 809 CPCC se lo considera satisfecho atento las constancias de autos (conforme nota actuarial de fecha 7/3/2025 que da cuenta del beneficio dictado por sentencia del 24/4/2019 emitida por el Centro de Mediación). El escrito casatorio es autosuficiente, está dirigido contra una sentencia que pone fin a la cuestión, el recurrente invocó arbitrariedad por infracción a normas de derecho (art. 807 CPCC), citó las normas que se pretenden infringidas, expuso las razones en las que fundamentó su afirmación y propuso doctrina legal, por lo cual se estima que el recurso cumple con las exigencias que impone el art. 808 CPCC.

Asimismo, el escrito cumple con las formalidades establecidas por la Acordada n° 1498/18 que reglamenta la presentación de los recursos de casación y queja, dictada por la Corte Suprema de la Provincia en fecha 17/12/2018 y que rige para aquellos recursos que se interpongan a partir del 1/4/2019 (cfr. Acordada n° 126/19 - BO de fecha 12/3/2019).

Conforme a lo expuesto corresponde conceder el recurso de casación interpuesto (art. 811 CPCC).

Por ello, se

## RESUELVE

I.- CONCEDER el recurso de casación interpuesto en fecha 29/10/2025 por el letrado Daniel Nestor, apoderado del demandado Jorge Martín Godoy, contra la sentencia n° 292 de fecha 13 de octubre de 2025.

II.- TENER PRESENTE la introducción del Caso Federal.

III.- ELÉVENSE los autos a la Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sirviendo la presente de atenta nota de elevación y estilo.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Valeria Susana Castillo

ANTE MÍ: Firma digital: Julio Rodolfo Maihub - Funcionario de ley

### Actuación firmada en fecha 11/12/2025

Certificado digital:

CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

Certificado digital:

CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.